

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 146

PERÍODO LEGISLATIVO 2013

**EXTRACTO** BLOQUE P.J. PROYECTO DE LEY SOBRE RESTRICCIONES A PRÁCTICAS ABUSIVAS DE ENTIDADES FINANCIERAS.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: 22 MAYO 2013

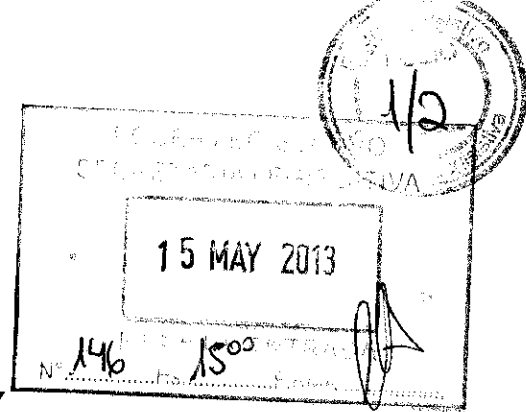
Girado a la Comisión Nº: 1

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



## PROYECTO DE LEY

### FUNDAMENTOS

SR. PRESIDENTE.

La Ley nacional 24.240 de Defensa del Consumidor, promulgada en octubre de 1993, fue reformada con la sanción de la Ley nacional 26.361. En esa reforma se modificaron aspectos esenciales y se introdujeron figuras importantes, como las sanciones a las prácticas abusivas, el daño punitivo, el control sobre la prestación de servicios y la posibilidad a las Autoridades de Aplicación de la Ley 24.240 de disponer la reparación de daños en sede administrativa. Si un consumidor es afectado por incumplimiento o violación a la ley y esta conducta le origina un daño sea a bienes o su persona, la Autoridad de Aplicación tiene la potestad de considerar esta practica como abusiva y causante de Daño Directo.

Los contratos entre entidades financieras y consumidores se encuentran normados en la Ley 24.240 Capítulos VIII "De Las Operaciones De Venta" y IX "De Los Términos Abusivos y Cláusulas Ineficaces" los requisitos para las operaciones de crédito se encuentran debidamente definidos y además se considera por no convenidas, cláusulas en los contratos que restringen derechos del consumidor o amplien los derechos de la otra parte, donde la interpretación del contrato se hará en el sentido mas favorable para el consumidor.

No obstante, algunas entidades bancarias, realizan una práctica abusiva hacia los consumidores a la hora de debitar obligaciones pactadas como "Autorizaciones de debito en cuenta", los usuarios son perjudicados indebidamente con el cobro anticipado del vencimiento de resúmenes de cuenta de tarjetas de crédito, préstamos personales, hipotecarios o prendarios, seguros y servicios. Estas prácticas bien pueden tomarse como causantes de Daño Directo a los usuarios y consumidores de servicio ofrecidos por el sistema bancario.

El objetivo de este proyecto de ley apunta a generar un cambio en practicas abusivas en los cobros de servicios financieros y otorga a la autoridad de aplicación del presente proyecto de ley que será la misma de la Ley provincial 271, Adhesión a la Ley nacional 24.240, Defensa del Consumidor, la posibilidad de multas o sanciones a dichas prácticas en sede administrativa.



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

Por todo lo expuesto es que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento con su voto a este proyecto de Ley.

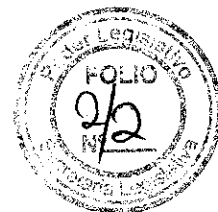
MUCHAS GRACIAS SR. PRESIDENTE



Marta Susana SIBACUSA  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Restricciones a Prácticas Abusivas de Entidades Financieras**

**Artículo 1°.-** Declárese como práctica financiera abusiva al consumidor o usuario en:

- a) el cobro anticipado al vencimiento de cuotas de todo tipo de préstamos financieros en la modalidad débito en cuenta;
- b) el cobro anticipado al vencimiento de tarjetas de crédito y otros servicios en la modalidad débito en cuenta; y
- c) toda práctica y/o conducta contraria a lo establecido en los artículo 36 y 37 de la Ley nacional 24.240, Defensa del Consumidor.

**Artículo 2°.-** La autoridad de aplicación de la presente ley será la misma de la Ley provincial 271, Adhesión a la Ley nacional 24.240, Defensa del Consumidor.

**Artículo 3°.-** La presente ley entrara en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo procederá a dictar su reglamentación.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
**Marta Susana SIRACUSA**  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo